

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 236

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: ELIÉCER HIGÓN PALACIOS andres.904@hotmail.com notificaciones.retroactivas2019@gmail.com gaferabogados@hotmail.es
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO notificaciones.buga@mindefensa.gov.co coordinadormebe@gmail.com

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) ELIÉCER HIGÓN PALACIOS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 257071 del 06 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías, liquidadas bajo el régimen de cesantías anualizadas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se profiera una nueva resolución reconociendo las cesantías de los tiempos de servicio del demandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

La entidad demandada, Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, contestó la demanda el 10 de julio de 2020, y aportó el expediente prestacional del demandante, sin solicitar la práctica de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y el estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) ELIÉCER HIGÓN PALACIOS, ingresó al Ejército Nacional el 06 de marzo de 1999, en calidad de alumno de la Escuela Militar de Suboficiales, egresando el 01 de septiembre de 2000, con el grado de Cabo Segundo.
- El 01 de julio de 2018, siendo Sargento Primero, solicitó la baja después de 20 años 9 meses y 21 días.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 257071 del 06 de noviembre de 2018, y en consecuencia, a que se profiera una nueva resolución reconociendo las cesantías de los tiempos de servicio del demandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 149.110 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef0a2324fe51eda2a86e41662dae067a0b2e5f735e88f6acaf4044aa3dd6cfe

Documento generado en 15/03/2021 01:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>